

Guadalajara, Jalisco, a 7 de junio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 503/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.**

Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 7 de junio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

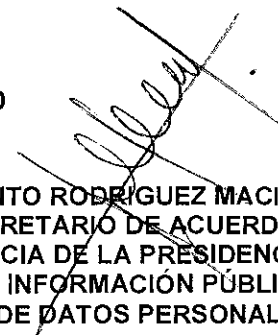
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

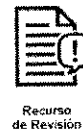
*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



Ponencia

Número de recurso
503/2017

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

03 de abril de 2017

Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de junio de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No he recibido respuesta alguna del sujeto obligado en varias solicitudes que he realizado.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

En lo que respecta a las dos últimas solicitudes, por un error involuntario en la recepción de las solicitudes vía Infomex, en el paso continuar proceso, el sistema deshabilita las solicitudes y ya no aparecen en la sesión, por lo que ya sin folioc no se les pudo dar seguimiento.” (...)



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** en virtud de sobrevenir una causal de **IMPROCEDENCIA**, consistente en que el recurso fue presentado en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco fuera del plazo legal, es decir excedió los 15 días que establece el artículo 95 de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 503/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE
MORELOS, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 503/2017
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS,
JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **503/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó 04 cuatro solicitudes de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, las cuales recibieron los números de folio 00224617, 00224917, 00225017 y 00225117, donde se requirió lo siguiente:

Solicitud 1.

¿Qué medidas de seguridad implementará en las escuelas el delegado de Pegueros debido a los hechos ocurridos recientemente en la escuela de Monterrey? (prevención adjunta la respuesta)
Respuesta 08 de febrero

Solicitud 2.

¿Cuales son las fechas en las que tomo vacaciones el C. Manuel Gutiérrez Valdivia de la delegación de Pegueros? Respuesta 08 de febrero

Solicitud 3.

Cuál es la agenda del Delegado de Pegueros y su Auxiliar los próximos 6 meses a partir de la recepción de esta solicitud. (no hasyrespuesta)

Solicitud 4.

Solicito el historial de Entradas/ Salidas/ Permisos especiales de todo personal de la Delegación de Pegueros. (no hasyrespuesta)

2.- Por su parte la Unidad de Transparencia del sujeto obligado contaba ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de lo cual según el dicho del solicitante fue omiso.

3.- Inconforme con la falta de resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 03 tres de abril del año en curso, declarando de manera esencial:

Le hago llegar este correo debido a que no he recibido respuesta alguna del sujeto obligado en varias solicitudes que he realizado.

4.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, signados por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó **turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 503/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recursos de revisión, en aras de una justa

RECURSO DE REVISIÓN: 503/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE
MORELOS, JALISCO.

distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 503/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; mismos que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/368/2017 en fecha 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 02 dos del mes de mayo de la presente anualidad, oficio de número UT 180/2017, signado por **C. Jessica Alejandra Padilla**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a estos recursos, anexando 07 siete copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"... Que con fecha del 19 diecinueve de Enero del 2017 dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, recibe las solicitudes de información presentada, bajo los números de folio Infomex 00224617, 00224917, 00225017 y 0022511, que ingresaron al sistema INFOMEX, mismas que a la letra dicen respectivamente:

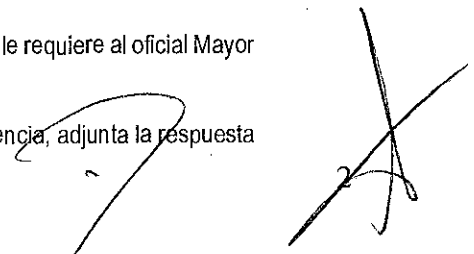
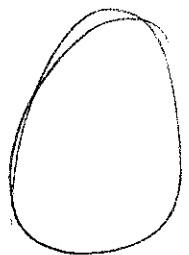
¿Qué medidas de seguridad implementará en las escuelas el delegado de Pegueros debido a los hechos ocurridos recientemente en la escuela de Monterrey? A lo que mediante oficio número U.T.031/2017 se le solicita al Delegado de Pegueros, (...) el desahogo de la solicitud, aún cuando la información que pide al recurrente no obra dentro del catálogo de información Fundamental u ordinaria pública en los artículo 8 y 15 de la Ley en materia, ni tampoco corresponde a la Delegación el tema al que refiere dicha petición.

Se le respondió al Solicitante mediante oficio de Acuerdo de Resolución U.T. 043/2017 de esta Unidad de Transparencia y el oficio 41/2017 de la Delegación mencionado signado por el mismo delegado.

00224917 ¿Cuales son las fechas en las que tomo vacaciones el C. Manuel Gutiérrez Valdivia de la delegación de Pegueros?

Mediante oficio de número U.T. 025/2017 de la Unidad de Transparencia, se le requiere al oficial Mayor Administrativo, proporcione la información que solicita el recurrente.

Se emite el acuerdo de resolución U.T. 044/2017 de la Unidad de Transparencia, adjunta la respuesta



RECURSO DE REVISIÓN: 503/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE
MORELOS, JALISCO.

via oficio de la dependencia que posee la información solicitada mediante oficio 116/2017, signados por el Oficial Mayor, (...)

00225017 Cuál es la agenda del Delegado de Pegueros y su Auxiliar los próximos 6 meses a partir de la recepción de esta solicitud.

00225117 Solicito el historial de Entradas / Salidas/ Permisos especiales de todo personal de la Delegación de Pegueros.

En lo que respecta a las dos últimas solicitudes, por un error involuntario en la recepción de las solicitudes vía Infomex, en el paso continuar proceso, el sistema deshabilita las solicitudes y ya no aparecen en la sesión, por lo que ya sin folioc no se les pudo dar seguimiento." (...)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 08 ocho del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que nos ocupan; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad

RECURSO DE REVISIÓN: 503/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE
MORELOS, JALISCO.

con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea a través de correo, el **día 03 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o permitir el acceso o entregar la información, sin que se haya realizado, luego entonces la derivación de la solicitud de información fue notificada el 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil dieciséis, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a **correr 02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete concluyendo el 22 veintidós del mismo mes y año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión se **SOBRESEE**, con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido; o

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se está en el supuesto de **IMPROCEDENCIA** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley.

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo que establece el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

RECURSO DE REVISIÓN: 503/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE
MORELOS, JALISCO.

Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el termino para la interposición del recurso debió ser dentro de los 15 días hábiles siguientes al termino para notificar la respuesta de una solicitud de información, sin que esta se haya realizado, como se cita:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, **dentro de los quince días hábiles siguientes**, según el caso, contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta impugnada;

II. El acceso o la entrega de la información, o

III. **El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.**

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

Es así, porque el mismo fue interpuesto a través de correo electrónico, el **día 03 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete**, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal antes citado, las solicitudes de información fueron presentadas el 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de la materia, la Unidad debió dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, es decir, tenía para tal efecto hasta el día 01 primero de febrero del año en curso, sin embargo el sujeto obligado fue omiso en notificar dicha respuesta a las solicitudes de información con número de folio **00225017 y 00225117**, en ese sentido **el término para la presentación del recurso de revisión referente a estas dos solicitudes comenzó a correr 02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete concluyendo el 22 veintidós del mismo mes y año**, por tanto si el recurso de revisión fue presentado el 03 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete, **se concluye que el recurso de revisión referente a estas dos solicitudes fue presentado de manera extemporánea.**

Ahora bien, referente a las solicitudes de información con número de folio **00224617 y 00224917**, el sujeto obligado dio respuesta a dichas solicitudes notificándola al hoy recurrente el pasado 08 ocho de febrero del dos mil 2017 diecisiete, por lo que de conformidad con el artículo Artículo 95.1 fracción I, el término de quince días hábiles, para interponer el recurso de revisión comenzó a correr al día siguiente de la notificación, precepto legal que se cita:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, **dentro de los quince días hábiles siguientes**, según el caso, contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta impugnada;

Por lo antes expuesto, **el término para la presentación del recurso de revisión referente a las dos solicitudes de información con número de folio 00224617 y 00224917 comenzó a correr 09 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete concluyendo el 01 primero del mes de marzo del año en**

RECURSO DE REVISIÓN: 503/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE
MORELOS, JALISCO.

curso, por tanto si el recurso de revisión fue presentado el 03 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se concluye también que el recurso de revisión referente a estas dos solicitudes fue presentado de manera extemporánea.

En este orden de ideas, a juicio de los que aquí resolvemos declaramos la **IMPROCEDENCIA** para estudiar el fondo del presente asunto, en razón de que se incumple con lo establecido en la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

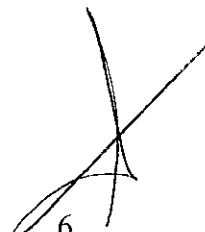
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

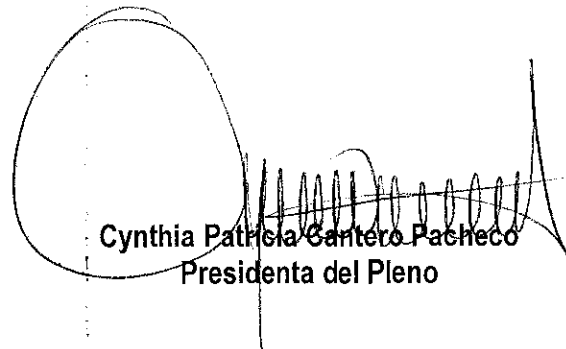
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



6

**RECURSO DE REVISIÓN: 503/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE
MORELOS, JALISCO.**

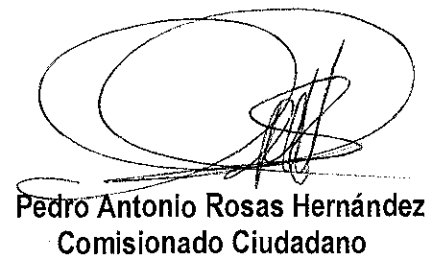
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 503/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.